

1103/19

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000461/2019 - A.

Actor: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA

Letrado/ Procurador: IGNACIO SOLER CABALLERO

22 SET. 2020

Demandado: AYUNTAMIENTO DE XIRIVELLA

Letrado/ Procurador: FRANCISCO JAVIER AGUILAR JIMENEZ

Sobre: Función Pública

S E N T E N C I A Nº 534/20

En la ciudad de Valencia, a 18 de septiembre de 2020

Visto por el Ilmo. Sr. D. Alberto Manuel Ibáñez Bartual, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 10 de Valencia, el Procedimiento Abreviado seguido a instancia de Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, contra el Ayuntamiento de Xirivella, en impugnación de la aprobación definitiva de la modificación n.º 117 del catálogo de puestos de trabajo publicada en el BOP de 3 de junio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el citado particular se formuló demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarase contrario a derecho el acto recurrido, con imposición de costas a la contraria.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes conforme consta en el acta. En dicho acto, la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la demandada oposición en los términos que se recogen en el acta; practicándose la prueba que obra unida a las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la aprobación definitiva de la modificación n.º 117 del catálogo de puestos de trabajo publicada en el BOP de 3 de junio de 2019, que impugna la parte actora por considerar que no ha existido negociación real y efectiva del contenido de la misma. Se opone el Ayuntamiento demandado alegando que se negoció y existía acuerdo en los elementos que la requerían, como la amortización de puestos, mientras que las restantes decisiones se refieren a mera redistribución de funciones y adecuación de retribuciones propia de la potestad autoorganizatoria de la administración.

SEGUNDO.- Conviene clarificar aquí con carácter previo el alcance de la potestad de autoorganización que por disposición del art. 37.2 del EBEP queda sustraída a la negociación colectiva; Y así la misma implica por ejemplo la posibilidad de redistribuir puestos entre diferentes secciones, crear o suprimir éstas y situar aquellos bajo una u otra dependencia funcional o jerárquica, o modificar cometidos asignados dentro de las funciones ordinarias del grupo de clasificación (V.gr. Pasar de tramitar expedientes en una materia a hacerlo en otra por ejemplo de Urbanismo a licencias de actividad, pero siempre efectuando la misma función de trámite) y por supuesto el mero cambio de denominación del puesto. Cuestión distinta es que esta reorganización implique modificaciones sustanciales en el puesto, tales como su reclasificación a un grupo, cuerpo, escala o categoría distintos, o bien que altere sus funciones y retribuciones ordinarias, pues todo ello comprende el conjunto de las "condiciones de trabajo" del funcionario que lo ocupa.

Ilustrativa en este sentido es la STSJCV de fecha 30 de noviembre de 2011 que señala que: *"...la sustitución del complemento específico asignado al puesto de trabajo, pasando del A al B, entraña una auténtica reclasificación del puesto y conlleva un cambio sustancial en las condiciones de prestación del trabajo, que va a requerir la oportuna negociación con los representantes sindicales, pues la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone que serán objeto de negociación las materias que afecten a las condiciones de trabajo de los funcionarios (art. 27.1.k), y aunque excluye de la obligatoriedad de la negociación, a aquellas decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización (art. 27.2.a), añade no obstante que cuando las consecuencias de estas decisiones " tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior, procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto".*

TERCERO.- Como en principio se observa a la vista de sus alegaciones, existe aparentemente una discrepancia sustancial entre las partes en relación tanto a la necesidad de negociar como a la efectiva realización de tal negociación, si bien lo cierto es que profundizando en el expediente y acta de la mesa que se llevó a cabo se constata que en realidad se está hablando de puntos distintos.

El punto de partida es aquí el informe emitido por el Secretario General (FF. 1-13) en que examina las modificaciones que la dirección del consistorio pretende realizar, y concluye la innecesariedad de la misma atendido lo dispuesto en la normativa vigente y en particular en el art. 13 de la reguladora del catálogo de puestos. Las modificaciones en cuestión aparecen relacionadas en la aprobación inicial (F. 139) y de ahí pasan a la definitiva, siendo igualmente relacionadas en el informe al F. 152, comprendiendo sustancialmente: A) Modificación de funciones y cambio de denominación de seis puestos, así como la supresión de otro, B) Creación de tres nuevos puestos y C) Modificación del organigrama de la secretaría.

Acudiendo ahora al acta de la mesa de negociación de fecha 29 de marzo de 2019 (FF. 113 y ss) se constata que, si bien no se produjo una negociación en forma -mediante propuestas y contrapropuestas seguidas de un debate- sino una mera dación de cuenta y resolución de dudas sobre las modificaciones que el consistorio

deseaba realizar, existía por lo demás en efecto asentimiento y aceptación respecto a la amortización de puesto y creación de otros como afirma la representación procesal de la parte demandada; pero el mismo en modo alguno se extendía a las condiciones de trabajo de dichos puestos y en particular a las modificaciones de funciones y retribuciones que los mismos conllevaban. Y de hecho, se insiste en que la organización "les puede parecer mejor o peor, pero las condiciones laborales deben negociarse", la cual pasan después a criticar ya desde una vertiente política. Obviamente, tal y como se ha señalado en el fundamento anterior -y en el fondo los sindicatos asumen implícitamente en su protesta- la reorganización del organigrama y redistribución del personal y servicios no son negociables por sí solos, y la discrepancia con tal decisión de autoorganización puede ser exteriorizada, pero sin mayor trascendencia pues no es desde luego negociable sino potestad discrecional de la administración. Pero muy distinto es el caso de las modificaciones del contenido de los puestos afectados (Y en particular las retribuciones), sean o no obligadas por ley, pues incluso en el cumplimiento del mandato imperativo de ésta existe un cierto margen que afecta a las condiciones de trabajo y debe ser negociado. Esta negociación no se ha producido en este caso, por lo que el acto aprobatorio de la modificación resultante es contrario a derecho, y debe ser anulado conforme al art. 48.1 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- De conformidad con la regulación contenida en el art. 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal:

"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

2. En las demás instancias o grados se impondrán al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

3. La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

4. Para la exacción de las costas impuestas a particulares, la Administración acreedora utilizará el procedimiento de apremio, en defecto de pago voluntario.

5. En ningún caso se impondrán las costas al Ministerio Fiscal.

6. Las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil."

Resultando en el caso de autos la íntegra estimación de la demanda, procede imponerle a la demandada las costas causadas como establece la ley, pero limitadas a la suma de 250 euros por todos los conceptos (IVA sobre honorarios profesionales incluidos).

VISTOS los preceptos citados y demás de aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, contra el Ayuntamiento de Xirivella, en impugnación de la resolución mencionada en el encabezamiento, declarando la misma no ajustada a derecho, anulándola.

Con imposición al Ayuntamiento demandado de las costas procesales causadas, limitadas a la suma de 250euros por todos los conceptos.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de **APELACIÓN** en el plazo de **QUINCE** días en este Juzgado, para su conocimiento por la Sala de Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que salvo en caso de tener reconocido el beneficio de justicia gratuita requerirá previamente:

- 1) el pago de la tasa por ejercicio de la potestad jurisdiccional, excepto en el caso de personas físicas, y
- 2) el depósito de la suma de 50 Euros en la Cuenta de Consignaciones de la Entidad Banco Santander Central Hispano con el nº 4145/0000/85/0461/19 , sin lo cual no se dará trámite al mismo, ni se tendrá por interpuesto el recurso.

Si dicho ingreso se realizase por transferencia bancaria en lugar de metálico se efectuará en:

Clave entidad: 0049

Clave sucursal: 3569

DC: 92

Nº de cuenta: 0005001274

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

En el campo ORDENANTE, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma.

En el campo BENEFICIARIO, se indicará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.

En el campo "OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA", se consignará lo siguiente: 4145-0000-85-0461-19 (cuenta expediente)

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este

separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

